

INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL ENTORNO DIGITAL

Mtro. Alejandro Loredó Álvarez.¹⁰⁷

Sumario: Palabras Clave. Introducción. Desarrollo. Conclusión. Bibliografía.

Palabras Clave: Actos Jurídicos. Nuevas Tecnologías. Entorno Digital.

Introducción

No lo que las cosas son realmente, sino lo que son para nosotros según nuestra interpretación es lo que nos hace felices o infelices.

Arthur Schopenhauer

Reza el refrán de que el mundo es del color del cristal con que se mira. Toda vivencia el mundo es relativo y subjetivo. Todo es cuestión de interpretar la realidad del día a día y, depende, de quien lo mire y desde que posición se ubique: una ama de casa, un militar, un agente de seguros, un profesor universitario o un funcionario judicial.

Sin lugar a dudas el impacto de las tecnologías de la información en la sociedad contemporánea, es un factor que el jurista necesita escudriñar, para arribar a la solución de la diversa y compleja problemática, que el día de hoy se verifica con motivo del uso de dichas tecnologías, cuando han dado lugar a inusitadas conductas, que requieren ser reguladas, en nuevos supuestos normativos.

El uso de la tecnología pasa imperceptible en nuestros sentidos, sin percatarnos que incorporamos al Internet parte de nuestra vida, rasgos de nosotros mismos. Lo hacemos crecer aportando información para que crezca ese mundo virtual. Nosotros alimentamos al Internet sin saber que lo sabemos. Hablar, interactuar, enamorarse u odiar, vestirse, transportarse y pensar, ya no es monopolio de nosotros, lo compartimos con la tecnología.

¹⁰⁷ Maestro en Derecho Empresarial y Fiscal por la Universidad Iberoamericana Puebla; Egresado de la Licenciatura en Derecho del I.T.A.M.; Miembro del Consejo Científico Internacional de la Federación Iberoamericana de Derecho Informática.

Esta influencia de la tecnología no es ajena para el Derecho sea nacional o internacional. Hoy se ven nuevas formas de interpretar los cotidianos actos jurídicos que se realizan por millones en un lapso de 24 horas. ¿Cómo se ve al acto y hecho jurídico en el entorno digital en los participantes y en los que tienen que declarar y juzgarlos? Bueno, empecemos por ver que son estos conceptos jurídicos y como se interpretan en un mundo altamente tecnológico. Tomemos de partida la doctrina francesa sobre el acto jurídico por ser propio de nuestro sistema legal.

Desarrollo.

La doctrina francesa explica dos especies correspondientes al hecho jurídico como género; el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico.

El hecho jurídico lato sensu, se desprende que las consecuencias de derecho pueden tener su origen en un acontecimiento puramente material, esto es, con total exclusión de cualquier actividad humana, o por el contrario, en su acontecimiento cuya realización se haya debido a la intervención del hombre, la que puede desempeñar papeles varios en la verificación del suceso; puede intervenir sólo pasivamente; puede ser por contra, que sea factor fundamental para la realización del hecho, pero no del nacimiento de las consecuencias jurídicas; por último, también puede darse el caso de que la intervención volitiva sea no sólo la realizadora del acontecimiento sino inclusive creadora de las consecuencias jurídicas.

Así, observamos hechos jurídicos en sentido estricto salvo en el último, es en éste, por la doble proyección de la voluntad al intervenir tanto en la realización del acontecimiento como en la producción de las consecuencias jurídicas, ello hace estar ante un acto jurídico.

Por hecho jurídico en sentido estricto se entiende todo aquel acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear esas consecuencias.

Así, suele denominarse hecho jurídico material o de la naturaleza al suceso que se realiza sin intervención de la voluntad y que es creador, transmisor, modificador o extintor de obligaciones y derechos. La tempestad, la inundación, la salida o puesta del sol, el terremoto, el nacimiento de un ser humano o de un animal, la muerte natural de uno u otro, etc., son ejemplos de esta clase de acontecimientos. Gutiérrez y Gonzalez lo explica como:

La manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención de autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos. Y lo subclasifica en: Hecho voluntario o del ser humano y de la naturaleza.¹⁰⁸

De acuerdo con la concepción francesa, estos acontecimientos admiten dividirse en hechos en sentido estricto voluntarios lícitos y hechos en sentido estricto voluntarios ilícitos; los primeros son los cuasicontratos y los segundos son los delitos y los cuasi-delitos. Explica Pothier

El cuasicontrato al hecho de una persona permitido por la ley, que la obliga hacia otra, u obliga a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio. Por ejemplo, la aceptación que un heredero hace de una herencia es un cuasi-contrato relativamente a los legatarios.¹⁰⁹

Se llama delito el hecho por el cual una persona, por dolo o malicia, causando daño o un perjuicio a otra. Los delitos y los cuasi-delitos difieren de los cuasicontratos en que el hecho de donde resulta el cuasi-contrato es permitido por las leyes, en tanto que el que constituye el delito o el cuasi-delito es un hecho punible. Por lo tanto, solo tendrán el carácter de hechos jurídicos las hipótesis previstas por la ley que al actualizarse producen, en el caso concreto, los derechos u obligaciones marcados por la misma. Ejemplo de hecho jurídico: la servidumbre de paso entre el predio dominante y predio sirviente.

La doctrina francesa en su generalidad y las que la siguen, fincan la diferencia entre acto jurídico y hecho jurídico stricto sensu, en la respectiva proyección que la voluntad de su realizador tiene hacia el nacimiento de las consecuencias jurídicas. Azua Reyes de manera diáfana lo explica al puntualizar:

La diferencia específica del acto, en primer lugar, es una conducta humana, en segundo es un comportamiento consciente, en tercero ese acto es lícito y en cuarto lugar que se ejecuta con la intención de que por él se produzcan consecuencias de derecho. Las características que hemos señalado al acto jurídico no se dan en su totalidad en los demás hechos indicados.¹¹⁰

Bonnecase, lo define como una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o de varias personas un estado, es decir, una

¹⁰⁸ Gutiérrez y Gonzalez, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Edit. Porrúa. México, 1995. Pág. 153

¹⁰⁹ Pothier, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. Barcelona. Pág. 45

¹¹⁰ Azua Reyes, Sergio T. *Teoría general de las obligaciones*. Edit. Porrúa. México 1993. Pág. 16

situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales y bilaterales. En los bilaterales se encuentra el convenio en sentido amplio que deriva en el contrato o en el convenio en sentido estricto. Sus más comunes muestras y ejemplos son el contrato, el matrimonio, el testamento, el reconocimiento de un hijo, la remisión de deuda; etc.

Para el derecho de hoy, la tecnología es un dilema y reto.

Ha surgido una nueva rama del derecho que se conoce como derecho informático y de nuevas tecnologías, hoy como derecho digital. Estudia varios componentes de la tecnología en los proyectos TIC, desde un punto de vista del derecho y analiza temas como: Habeas Data, contratos digitales, derecho de autor en conexidad con internet, las aplicaciones y el software entre otros. Sin embargo, viendo los grandes avances que tiene la tecnología es necesario abarcar otras nuevas tecnologías como el Blockchain o los Bitcoins para su respectivo estudio y regulación por parte del derecho. Los límites de la tecnología, y sus avances, son desconocidos para el hombre promedio, quien responde ante esta de forma automatizada.

El no tener opción parte de la idea de que, como le advierte Inés Imperiale:

Al avanzar la sociedad hacia formas más tecnologizadas –con la introducción de nuevos artefactos electrónicos, nuevos dispositivos de comunicación, nuevas formas de tramitación, de control de datos a nivel social, como sean datos biométricos, tramitación electrónica de documentos, etc.– se fuerza a la persona a “aceptar términos y condiciones.”¹¹¹

Se da así una “contaminación tecnológica” de las libertades del hombre:

Los riesgos de la modernización se consolidan socialmente en un juego de tensiones entre ciencia, práctica y vida pública, desencadenando una “crisis de identidad”, nuevas formas de organización y de trabajo, nuevos fundamentos teóricos, nuevos desarrollos metodológicos.¹¹²

Para el tema de este artículo, el mundo del derecho necesita pues, que sus instituciones se adapten a estas evoluciones tecnológicas. Vega Vega, precisa que:

Los sistemas y formatos electrónicos han permitido la rápida creación y almacenamiento de archivos de información. Y, como sabemos, los documentos son, en síntesis, archivos de

¹¹¹ Imperiale, Julia Inés. *El Derecho en la nueva era tecnológica*.
repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/9679/1/derecho-nueva-era-tecnologica.pdf

¹¹² Beck, U. *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: 1998
Paidós. Pág. 210

información aptos para su transmisión. Por ende, las nuevas tecnologías han simplificado la creación, almacenamiento y transmisión de archivos documentales. La posibilidad de la puesta en circulación de estos instrumentos facilita el tráfico jurídico.¹¹³

Y añade:

El instrumento documental tiene por función contener datos con fines probatorios o consecutivos de actos jurídicos y, si lo entendemos en un sentido más amplio, con fines de información. Sin embargo, esta última finalidad no encaja propiamente en la dogmática jurídica como tal, aunque si en sus ciencias auxiliares. en el ámbito del Derecho es, pues, fundamental el efecto probatorio, ya que los hechos jurídicos o el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas necesitan que se den a conocer en el supuesto de que surjan conflictos.¹¹⁴

Una vez repasado el acto jurídico, habrá que interpretarlo ante las nuevas tecnologías.

En estas nuevas circunstancias comenta Perez Luño que:

Dimanan de la sociedad global, se debe contextualizar el estudio de la teoría del derecho en el marco de un mundo globalizado, a partir del estímulo intelectual de concepciones jurídicas integradoras y experienciales, abiertas a la sociología y a la evolución histórica. Tal propósito implica un compromiso por no desgajar la significación teórica del derecho de los retos que la vida práctica del presente plantea al jurista.¹¹⁵

Los problemas actuales de la teoría del derecho, deben ser estudiados desde una perspectiva de totalidad. La sociedad humana es multidimensional y, asimismo, lo son sus problemas éticos, jurídicos y políticos.

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define la voz ‘interpretar’ del siguiente modo: “explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los textos faltos de claridad.”¹¹⁶

Remontándonos en el tiempo, conviene aproximarnos al origen de la expresión cuyo análisis nos ocupa, a través de un sucinto estudio de su etimología. De igual forma el Diccionario Jurídico Mexicano define a la interpretación jurídica como “una clara comprensión de su significado (y de sus usos jurídicos) y se logra explicando sus usos

¹¹³ Vega Vega, José Antonio. Derecho Mercantil Electrónico. Edit. Reus. Madrid 2015 Pág. 20

¹¹⁴ *Ibidem*. Pág. 25

¹¹⁵ Perez Luño, Antonio Enrique. www.elnotario.es/hemeroteca/revista-41?id=548:el-derecho-ante-las-nuevas-tecnologias-0-8050094412686392

¹¹⁶ Diccionario de la Real Academia define como “acción y efecto de interpretar”, procede del latín *interpretatio, -onis* que, a su vez, deriva de la voz latina *inter* (entre) y la griega *praso* (hacer, acabar) a un originario ‘hacer entre’ o ‘mediar’, que fue evolucionando con posterioridad hasta adquirir el significado de “explicar o declarar el sentido de una cosa”.

originarios y su etimología. De esta forma tenemos que interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo a ciertos objetos.”¹¹⁷

Advertimos que la interpretación jurídica muestra así una característica específica: supone reglas exclusivas de interpretación. El lenguaje en el que el derecho se formula, se distingue del lenguaje claramente común en la medida en que se interpreta y se reformula según un metalenguaje diferente al común. Esta diferencia la define Hart al decir que:

Las normas jurídicas contienen términos generales que designan tipos abstractos de cosas, actos y hechos. Sin embargo, los casos reales, los actos y hechos jurídicamente relevantes que se producen en la vida social son actos o hechos concretos, con sus rasgos propios y específicos, y no siempre es posible saber con certeza si cada hecho real es o no reductible o subsumible en el hecho tipo fijado por la norma.¹¹⁸

El Derecho, dice Bonnacase, es pues, para nosotros, el precepto; y la justicia, la aplicación del precepto.¹¹⁹

Tradicionalmente, la búsqueda en que consiste la función interpretativa se resolvía atendiendo al manejo preferente de los cuatro elementos apuntados por Savigny, a saber, los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático. Recasens Siches critica la pluralidad de criterios interpretativos existentes, que concibe como una equivocación, pues, a su juicio, de lo que se trata es de buscar el correcto método de interpretación. Desde su punto de vista, el hecho de que sean múltiples implica ya, de antemano, que ninguno de ellos sea método adecuado. En contra de este autor y junto al sector doctrinal mayoritario estimamos que, no existe un único método válido de interpretación para todos los supuestos, sino que, será supuesto a supuesto cuando se determine cuál es el medio más apropiado y sin que ello implique la anulación de los demás. Tal consideración justifica el que sean diversos y no sólo uno los criterios a tomar en consideración, y a través de cuya combinación podemos aproximarnos a la interpretación más idónea en cada caso.

Enlazando con esta última consideración, Díez picazo expresa que:

La libertad absoluta del intérprete no parece que sea defendible. El intérprete del Derecho no realiza (...) una obra individual, sino que cumple una función social (...). La seguridad jurídica impone que las decisiones sobre casos iguales sean también iguales y que los ciudadanos

¹¹⁷ Las Leyes de Partidas definían la ‘interpretación’ como “la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón”

¹¹⁸ Véase Teoría Positiva del Derecho y derechos naturales en H. L.A. Hart. Jose Antonio Ramos pascua. Anuario de Derechos humanos. Nueva Época. Vol. 12 Pág. 338.

¹¹⁹ Bonnacase, J. *Introducción al estudio del derecho*. Volumen I. Edit. Cajica. Puebla, México. 1944. Pág. 37

puedan, en una cierta medida, saber de antemano cuáles van a ser los criterios de decisión que han de regir sus asuntos.¹²⁰

En este sentido, la interpretación debe encontrarse vinculada, de algún modo, por unos criterios que orienten la actividad del intérprete.

No es menos la opinión de Planiol en este tema, pues argumenta que es evidente que la historia del Derecho le hará conocer el origen de las instituciones, la economía política le enseñará los resultados prácticos; la legislación comparada le mostrará los puntos de comparación. Solo con esta condición puede el Derecho cumplir su misión. Y concluye:

Es evidente que debe guardarse un límite para que el juez que es solo su intérprete no sustituya la autoridad de las leyes por su pensamiento personal.; pero también debe hacerse algo para que la ley, interpretada mecánicamente no se vuelva contra su objeto que es el bien social.¹²¹

El derecho es un instrumento para la mejora del orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente e inteligente. Es un instrumento de la civilización; la meta de la civilización, en opinión de Pound, “es la elevación de los poderes humanos a su máximo desarrollo y al máximo control humano sobre la naturaleza externa e interna. Un claro choque con la doctrina clásica”.¹²²

El orden jurídico -dice Pound- “no se ocupa primordialmente de derechos. Se ocupa de intereses, aspiraciones y pretensiones. Un derecho no es más que uno entre los varios medios para la satisfacción de los intereses”.¹²³

Enfoquémonos en la escuela del realismo jurídico norteamericano,¹²⁴ como corriente que ha llegado para quedarse en nuestro sistema legal. Los antecedentes y la oralidad

¹²⁰ Díez Picazo, L. *La interpretación de la ley*. en Anuario de Derecho Civil tomo XXXIII, 1970, Pág. 721.

¹²¹ Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Volumen III, Tomo j. Edit. Cajica. Puebla, México 1946. Pág. 132

¹²² No hay que confundir la interpretación de la Ley con la integración de la misma. Para que haya interpretación debe existir un precepto jurídico que en alguna forma pueda cubrir las circunstancias imprevistas. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma Ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del Derecho, al Derecho Natural o a la equidad. Pero la actividad del Juez no es, en esta hipótesis, interpretativa, sino constructiva. En efecto: no habiendo norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que ésta debe referirse siempre a un determinado precepto; el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra en situación comparable a la del legislador; debe establecer la norma para el caso concreto sometido a su decisión. Véase Villoro Toranzo.

¹²³ Bodenheimer, Edgar. *Teoría del derecho*. Edit. FCE. México. 2000. Pág. 351.

¹²⁴ La jurisprudencia sociológica norteamericana ha surgido no solo como una protesta contra conceptos jusnaturalistas tradicionales, sino también como reacción contra la esterilidad y formalismo de la jurisprudencia analítica. La jurisprudencia sociológica norteamericana niega que pueda ser comprendido el Derecho sin considerar los hechos y realidades de la vida social humana.

elementos sustraídos de dicho sistema ya son parte del nuestro. Para Wendel Holmes la vida del Derecho no ha sido la lógica, sino la experiencia.

Las necesidades sentidas en la época, las teorías políticas y morales predominantes, las intuiciones acerca del interés público-confesadas incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus conciudadanos, han tenido mucha más influencia que el silogismo en la determinación de las normas por las cuales debían ser gobernados los hombres. El Derecho encarna la historia del desarrollo de una nación a lo largo de muchos siglos y no puede tratarse como si contuviera únicamente los axiomas y corolarios de un libro de matemáticas. Para saber lo que es el Derecho es preciso saber lo que ha sido y lo que tiende a devenir. Consultar la historia y las teorías jurídicas y saberlas combinar.¹²⁵

En estas ideas podemos advertir expresiones como las necesidades de la época; prejuicios compartidos, influencias, el derecho es producto histórico y también futuro. Nos damos cuenta como la personalidad, origen social, los prejuicios, la educación del juez domina las decisiones jurídicas. El pragmatismo regla máxima. El derecho debe ser funcional y útil. Un instrumento de ingeniería social. Esta escuela ha llevado a la Ciencia del Derecho a una relación íntima con los hechos y realidades de la vida social.¹²⁶

Subraya la importancia del elemento humano en el proceso judicial, los prejuicios, instintos heredados, opiniones, debilidades, cualidades de carácter y bagaje cultural de los jueces. Se pregunta Bodenheimer ¿Qué hace en realidad un juez al decidir un asunto? LLewelyn afirma que el Derecho es lo que los funcionarios hacen en relación con los pelitos. La norma jurídica es solo un factor más para influir en el juez.¹²⁷

Sin duda alguna los fenómenos que se verifican en la realidad social impactan en el orden jurídico, pudiendo configurar hechos y actos jurídicos, prueba de ello, es que hechos jurídicos de la naturaleza como la muerte o el nacimiento generan efectos jurídicos con independencia de la voluntad del actor contando con el respaldo de las nuevas tecnologías, haciendo constar situaciones jurídicas como la filiación y sus consecuencias a través de una acta electrónica impresa por una computadora en un quiosco (acta digital). Lo que acontece con las actas de defunción por igual,¹²⁸ asimismo, damos cuenta de la existencia de los contratos electrónicos y los delitos cibernéticos.

¹²⁵ *Ops Cit.* Pág. 154

¹²⁶ *Ops. Cit.* Pág. 362

¹²⁷ *Ídem.*

¹²⁸ REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 16.- Corresponde a los Jueces, desempeñar las funciones públicas del Registro Civil a que se refiere el artículo 35 del Código Civil

Lo cierto es que si la teoría del acto jurídico se desarrolló a la luz de tecnologías como son el papel y la escritura; no hay razón para descartar que esta teoría puede verse modificada con el impacto de las nuevas tecnologías. De ejemplo están las modificaciones al código sustantivo y adjetivo, así como el de comercio que reconocen efectos jurídicos al consentimiento realizado por medios electrónicos, incluso, conforme a la teoría del acto jurídico podemos hablar de la existencia de convenios electrónicos en sentido estricto para la modificación o extinción de derechos y obligaciones con figuras clásicas como son: la novación, la dación en pago, la compensación principalmente.

Es indubitable que al día de hoy el cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer tienen verificativo por medios electrónicos, tal como ya el uso adaptado de la figura del contrato de adhesión en compraventas en línea: Contrato Atípico (de adhesión), ya que, en él, quien recibe la oferta de venta, solo se limita a aceptar o a rechazar la oferta, sin posibilidad de sugerir siquiera, modificación alguna a los términos del contrato. Y no menos importante la llamada banca electrónica al hacer pagos en esa vía, todo lo cual nos permite afirmar que, en el 2023, existen hechos y actos jurídicos electrónicos como no se habían concebido 20 años atrás

El acelerado cambio de la realidad social generado por el arribo e impacto de las nuevas tecnologías plantea retos al jurista con el advenimiento de cada revolución tecnológica pues su presencia plantea nuevas realidades jurídicas que las veces no contemplo el legislador y que sin embargo tiene que resolver el juzgador.

Lo anterior implica la necesidad de una dogmática e interpretación jurídica novedosa fuera de los esquemas tradicionales de aplicación del derecho, ampliando parámetros y elementos extrajurídicos para la valoración y resolución de los casos concretos. Resultando herramientas fundamentales la interpretación y argumentación jurídicas.

Una realidad tan compleja nos hace ser eclécticos ya que todas las corrientes de interpretación jurídica aportan algo para entender las revoluciones tecnológicas en el universo del derecho. El realismo jurídico norteamericano es muy bondadoso en este cometido, ya que su pragmatismo le reconoce un papel preponderante al juzgador quien no se limita en observar la voluntad del legislador, sino que en sus sentencias debe valorar

para el Distrito Federal. VI Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa o electrónica conforme al procedimiento que establezca el Titular de acuerdo a los avances tecnológicos.

elementos ajenos al mundo jurídico, como son el contexto social, intuición personal, incluso ser empático y sensible a los intereses y pretensiones de cada una de las partes. En resumen, realizar una teoría del caso.

Conclusión.

Lo cierto que hoy nuestro orden jurídico reconoce a la jurisprudencia como fuente de derecho. Más aun el precedente de influencia del derecho anglosajón, hoy reconocida en nuestro texto constitucional, por lo tanto, ahora el juez debe ser capaz de interpretar y argumentar los casos planteados ante la presencia de las nuevas tecnologías. Al efecto se cita la siguiente tesis Jurisprudencial:

Log de transacciones. Para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información, influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe la interpretación de un perito en materia de informática. La sola exhibición de un documento con tecnicismos (log de transacciones) que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio. De tal forma que para que esta prueba influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que ésta sea acompañada por la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, se determinen sus alcances, ya que de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Nos parece pertinente concluir parafraseando al jurista estadounidense Julius Stone: El derecho es una herramienta de ingeniería social.

Bibliografía.

- Azua Reyes, Sergio T. *Teoría general de las obligaciones*. Edit. Porrúa. México 1993.
- Beck, U. *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: 1998. Paidós.
- Bodenheimer, Edgar. *Teoría del derecho*. Edit. FCE. México. 2000.

- Bonnacase, J. *Introducción al estudio del derecho*. Volumen I. Edit. Cajica. Puebla, México. 1944.
- Diccionario de la Real Academia.
- Díez Picazo, L. *La interpretación de la ley*. en Anuario de Derecho Civil tomo XXXIII, 1970
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*. Edit. Porrúa. México, 1995.
- H. L.A. Hart. José Antonio Ramos pascua. *Teoría Positiva del Derecho y derechos naturales*. En Anuario de Derechos humanos. Nueva Época. Vol. 12.
- Imperiale, Julia Inés. *El Derecho en la nueva era tecnológica*. repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/9679/1/derecho-nueva-era-tecnologica.pdf
- Pérez Luño, Antonio Enrique. www.elnotario.es/hemeroteca/revista-41?id=548:el-derecho-ante-las-nuevas-tecnologias-0-8050094412686392
- Planiol, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Volumen III, Tomo j. Edit. Cajica. Puebla, México.
- Pothier, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. Barcelona.
- Reglamento Del Registro Civil Del Distrito Federal.
- Vega Vega, José Antonio. *Derecho Mercantil Electrónico*. Edit. Reus. Madrid 2015